

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el Juzgado 6° civil del Circuito de Cartagena realizó la conversión de depósito judicial por el monto de \$60'000.000, a favor del Despacho. Junio 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 221

PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2008-00042-00
DEMANDANTE: Zoila Rosa Bohórquez y Rosa Valencia
DEMANDADO: Adolfo Enrique Herrera Monsalve

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que luego de los múltiples requerimientos efectuados al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, se procedió a la conversión del Depósito judicial por valor de \$60'000.000 a favor de las demandantes, producto de los embargos efectuados dentro del presente asunto sobre los bienes del demandado.

Asimismo, revisada la página de depósitos judiciales se pudo verificar el título judicial N° 473600000029622 por valor de \$60'000.000, constituido el 10/06/2021, en razón a la conversión realizada por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

En estos términos, la petición elevada por el apoderado de la parte actora, sobre autorización del pago y entrega de dicho título judicial, resulta procedente, teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito realizada el 12 de febrero hogaño, arrojó que el valor total de la obligación asciende a la suma de \$61'216.335, suma que corresponde en partes iguales para las demandantes Zoila Rosa Bohórquez y Rosa Valencia.

Se observa igualmente que el apoderado de las demandantes solicita que la orden de pago se realice a su nombre y el dinero sea depositado en su cuenta de ahorros personal, advirtiendo que cuenta con facultades para ello.

Teniendo en cuenta el poder presentado en el presente asunto y visto a folios 306 a 341 del expediente digital, en donde las partes claramente le confieren a su apoderado la facultad de cobrar y recibir dinero, se aceptará la petición elevada por el togado, ordenándose el pago del título judicial N° 473600000029622 por valor de \$60'000.000, constituido el 10/06/2021, a nombre del abogado Gustavo Alberto Barrera Blanco, identificado con la C.C. N° 17.584.673, depositándose el dinero en su cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 137133609, advirtiéndose que dicha suma debe ser entregada en partes iguales a las demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

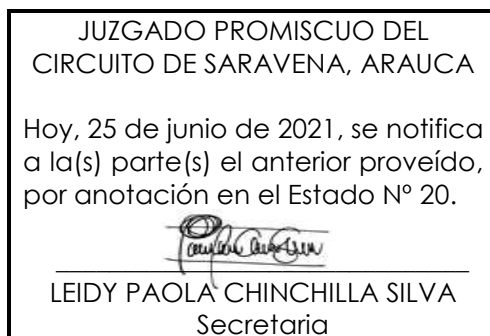
PRIMERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago del título judicial N° 473600000029622 por valor de \$60'000.000, constituido el 10/06/2021, a nombre del abogado Gustavo Alberto Barrera Blanco, identificado con la C.C. N° 17.584.673, depositándose el dinero en su cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 137133609, en atención al poder conferido, advirtiéndose que el dinero debe ser entregado en partes iguales a las demandantes.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE la presente decisión a las poderdantes Zoila Rosa Bohórquez y Rosa Valencia, para ello se requiere al abogado para que suministre un canal de comunicación con las poderdantes.

TERCERO: SE REQUIERE a las partes presentar la respectiva reliquidación del crédito, teniendo en cuenta los valores pagados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceeffea2a3e6b106164602093abaa6eda7312e58dedfb4864756e6ddef621ce
2

Documento generado en 23/06/2021 10:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el demandado Sergio Mahecha Mejía solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Junio 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 239

Proceso:	Verbal declarativo
Asunto:	Ejecución de sentencia
Radicado:	81-736-31-89-001-2017-00031-00
Ejecutante:	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ejecutados:	Sergio Mahecha Mejía y Martha Cecilia Flores Cañas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 31 de mayo de 2021 el demandado Sergio Mahecha Mejía allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando copia del recibo de consignación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el mencionado demandado fue notificado de manera electrónica el día 28 de mayo, a través de la Secretaría del Despacho, mediante comunicación enviada al correo electrónico petizaz66@hotmail.com¹. Asimismo, revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial, se observa el título judicial N° 473600000029595 constituido el día 31/05/2021 por el señor demandado a favor de la parte ejecutante Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con NIT 8300703463, por la suma de \$ 6'373.148,05., la cual corresponde al monto cuyo pago fue ordenado en el respectivo mandamiento.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 431 del CGP el demandado contaba con cinco días para realizar el pago total de la obligación, término que empezó a correr a partir de efectuada su notificación personal, situación que se dio de manera electrónica el día 28 de mayo, tal y como ya se indicó, por lo que el pago se efectuó dentro del término legalmente previsto para ello, por lo que se declarará cancelada la obligación, ordenando la entrega del respectivo depósito judicial.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

¹ Fls 54 a 60 expediente digital.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de ejecución de costas, radicado al N° 2017-00031-00, por pago total de la obligación.

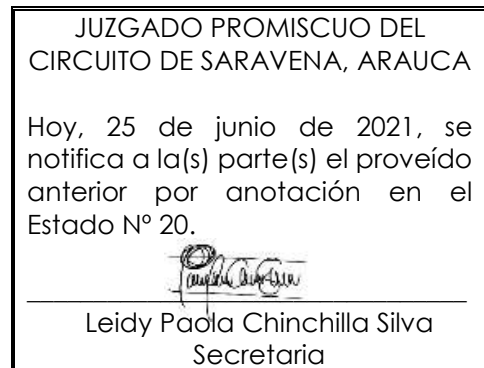
SEGUNDO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago del título judicial N° 473600000029595, por valor de \$6'373.148,05, constituido el pasado 31/05/2021, a favor del ejecutante Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22585c0e52695591ae9170df002f5d68409531b4bdae1725c89e78e757c7cbb
3

Documento generado en 23/06/2021 10:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la demandada Allianz Seguros S.A. Sírvase proveer. Junio 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 240

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00113-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Angarita Villamizar
DEMANDADO: José Antonio Morales, Tobías Varón Ortega y Allianz Seguros SA

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el abogado de la demandada Allianz Seguros SA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 13 de mayo de 2021, a través del cual se dispuso obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Dentro del presente asunto, mediante auto proferido el 13 de mayo de 2021 se ordenó obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en proveído del 22 de abril de 2021, comoquiera que dicha Corporación desató la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia.

El apoderado de la demandada Allianz Seguros SA presentó recurso contra dicha decisión, señalando que la providencia no se encontraba en firme, por cuanto el 27 de abril hogaño elevó una solicitud de aclaración ante la mencionada Corporación, radicada en el buzón electrónico.

Del recurso se corrió el respectivo traslado electrónico, y mediante auto del 02 de junio se dispuso solicitar, de manera respetuosa a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, que informara si dentro del proceso en referencia se presentó solicitud de aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia el pasado 22 de abril de 2021 y de ser el caso, informar cuál es el estado o trámite surtido frente a esa actuación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Allianz Seguros SA, en contra del auto proferido el 13 de mayo de 2021, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada electrónicamente el día 14 y el escrito fue presentado el 19, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP.

Igualmente, se observa que el recurso fue sustentado en debida forma y se encuentra sustentado en las actuaciones surtidas en segunda instancia, de las cuales este Despacho tuvo conocimiento pleno el día 04 de julio, comoquiera que se recibió en su totalidad el expediente digitalizado, junto con las actuaciones a las que hace referencia el recurrente, esto es, la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, presentada el día 27 de abril al correo de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, resuelta por dicha corporación mediante auto del 20 de mayo.

En ese sentido, encuentra esta judicatura que, en efecto, para la fecha en que fue emitido el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el Tribunal, la providencia proferida por dicha Corporación no se encontraba en firme, sino que dicha firmeza se dio el día 26 de marzo, conforme a la constancia de ejecutoria dejada por la Secretaría de la Corporación.

En consecuencia, no queda otra alternativa que dejar sin efectos el auto recurrido, esto es, el auto de sustanciación N° 160 del 13 de mayo de 2021 y por sustracción de materia, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento sobre los recursos de reposición y apelación, teniendo en cuenta la suerte de la decisión.

Ahora bien, comoquiera que el presente asunto debe continuar conforme a la ruta procesal establecida, en esta oportunidad resulta necesario, encontrándose ejecutoriada la decisión adoptada por el Tribunal, ordenar obedecer lo resuelto por esa colegiatura mediante providencia proferida el día 22 de abril de 2021, comoquiera que en dicha decisión se resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 1° de agosto de 2019, en la que además se condena en costas de segunda instancia, advirtiendo que las mismas serían liquidadas de manera concentrada por esta unidad judicial.

Aunado a ello, se resalta que dentro del presente asunto también se profirió providencia del 14 de abril del 2021, en la que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar los autos interlocutorios N° 70 y 105 del 06 y 24 de febrero proferidos por esta judicatura, condenando en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N° 160 proferido el 13 de mayo de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 22 de abril de 2021, en concordancia con el auto del 20 de mayo de 2021, que resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia; por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales y seguidamente archívese el expediente, tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPG8



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b415041462744446ad82aab9d8a07d4f85d5fd2a178cb87937c31466b2992afa

Documento generado en 23/06/2021 10:24:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud. Favor proveer. Junio 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000, Celular: 322 4301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 222

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00138-00
DEMANDANTE:	Bancolombia SA
DEMANDADO:	Lina Clarena Daza Trujillo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame a efectos de que informe sobre la comisión de secuestro ordenada mediante auto del 21 de agosto del 2018, comunicado mediante Despacho Comisorio N° 21 del 31 de agosto del mismo año, comoquiera que ha requerido información directamente al buzón electrónico de dicho Juzgado, no obstante, a la fecha no ha recibido información.

Al respecto, esta judicatura resalta que no se evidencia en el expediente constancia de radicación del oficio a través del cual se comunica el Despacho Comisorio ante el Juzgado comisionado, razón por la cual, es necesario, en primera medida, que la apoderada de la parte demandante allegue constancia de radicación del Despacho Comisorio a efectos de poder requerir con fundamento en ello, al Juzgado comisionado.

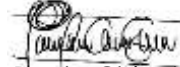
Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha radicación estaba a cargo de la parte demandante, la cual, además informa que el Despacho Comisorio fue radicado el día 11 de agosto de 2018; sin embargo, la constancia de retiro que reposa en el expediente es del 11 de septiembre del 2018, por parte de la señora Libia Marleny Bonna, por lo que no resulta lógico que el Despacho Comisorio haya sido radicado ante la autoridad comisionada, antes de que fuera retirada la respectiva pieza procesal del Juzgado.

En consecuencia, previo a resolver de fondo la petición, SE REQUIERE a la parte demandante para que allegue constancia de radicación del Despacho Comisorio N° 021 del 31 de agosto de 2018, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 25 de junio de 2021 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 20.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24ba98156d5e974014908c0f54cdb8f0d1f5eb23aa275f54e5d74afff0300be

Documento generado en 23/06/2021 10:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el ejecutado se encuentra notificado por conducta concluyente, sin que haya propuesto excepciones. Favor proveer. Junio 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 245

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00085-00
DEMANDANTE: Fredy Paez Saravia
DEMANDADO: Argemiro Méndez Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, la parte ejecutada se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 1° de noviembre de 2019¹, del mandamiento de pago², sin que, dentro del término legalmente previsto para ello, haya formulado excepciones o propuesto objeción alguna.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$14'314.593, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$477'153.133, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Fls. 40 y 41 expediente digital.

² Fl. 10 a 12 expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado dejó vencer en silencio el término de traslado del mandamiento de pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 08 de abril de 2019, a favor del señor Fredy Páez Saravia. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Argemiro Méndez Pérez. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$14'314.593, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8c133ce1c0ea17548b91ea3634cba18d5596cf6052fdf5a6b48cb758371dfe
Documento generado en 23/06/2021 10:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente solicitud realizada por la vinculada Medimas EPS. De otra parte, se informa que el abogado del demandante falleció el día 14 de mayo de 2021, según se observa en las noticias regionales¹. Sírvasse proveer. Junio 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 223

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00150-00
DEMANDANTE:	Yimmy Herley Pinilla Sanabria
DEMANDADO:	Explanan SAS y Fondo de Adaptación
VINCULADOS:	Seguros Bolívar SA, Medimas EPS, Colfondos Pensiones y Cesantías SA y Café Salud EPS en Liquidación
LLAMADO:	Aseguradora de Fianzas SA Confianza.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 18 de junio de 2021 la apoderada de la vinculada Medimas EPS allegó memorial² a través del cual solicita prorroga de 10 días, respecto del término otorgado a la entidad en audiencia realizada el día 20 de abril de 2021, a efectos allegar respuesta a la solicitud probatoria referente al concepto de rehabilitación del señor demandante Yimmy Herley Pinilla Sanabria, decretada en la misma.

Sería del caso resolver esa petición; sin embargo, teniendo en cuenta la información obtenida sobre el desafortunado fallecimiento del abogado del demandante el día 14 de mayo de 2021, deviene aplicable la figura de la interrupción del proceso, conforme lo normado en el artículo 159 del CGP, en el que se dispone:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
(...)*

¹ <https://laprensaaraucana.com/reconocido-abogado-fue-asesinado-en-su-oficina-en-tame/5/2886>

² Fls 913 y 914 expediente digital.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

En ese norte, en el asunto de marras se configura el fenómeno de la interrupción desde el hecho mismo del fallecimiento del apoderado de la parte demandante, esto es, desde el 14 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que el expediente no se encontraba al Despacho para la fecha en que ocurrieron dichos hechos.

Así las cosas, se dispondrá la interrupción del proceso a partir del 14 de mayo de 2021, para que se cite al poderdante del abogado fallecido, a quien se le advertirá que cuenta con el término de cinco días para que proceda a designar un nuevo apoderado, so pena de que se reanude el trámite en el estado en que se encuentre, procediéndose a resolver la solicitud presentada por la vinculada Medimas EPS; lo anterior, en virtud de lo normado por el artículo 160 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE:

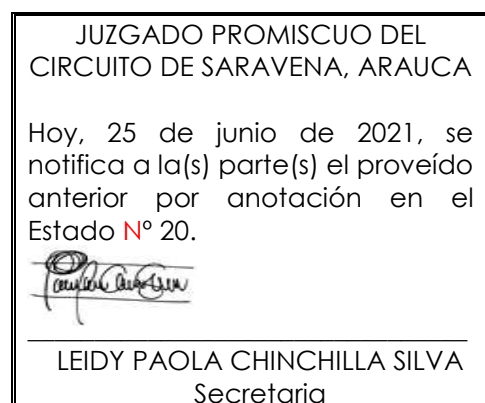
PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso a partir del 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO a la parte actora, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para comparecer al proceso y designar un nuevo apoderado, so pena de que se reanude el trámite en el estado en que se encuentre.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reanude el proceso, se emitirá pronunciamiento frente a la petición elevada por la vinculada Medimas EPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

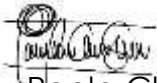
Código de verificación:

7dbcd464de9a01b38613066f2728aee2eee9c54d26f436d1e9d1e50c6cff5831

Documento generado en 23/06/2021 10:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que transcurrió el término de suspensión de 04 meses decretado desde el 29 de enero de 2021; de otro lado, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Junio 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 224

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00376-00
DEMANDANTE: Banco de Comercio Exterior de Colombia
Bancoldex
DEMANDADO: Asociación Avansar ONG

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, en efecto, el término de 4 meses por el cual fue suspendido el proceso en audiencia adelantada el día 29 de enero de 2021 ya se cumplió, por lo que se reanudará la actuación, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del CGP; en consecuencia, siguiendo la ruta procesal surtida, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, y en fin cualquier otro depósito o suma de dineros susceptibles de embargar o secuestrar que posea el demandado en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA, Bancompartir, Banco W, solicitud que a luz del artículo 599 del CGP resulta procedente, advirtiéndose que la medida se limitará a la suma \$1'202.585.688, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° de la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día 31 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus

apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

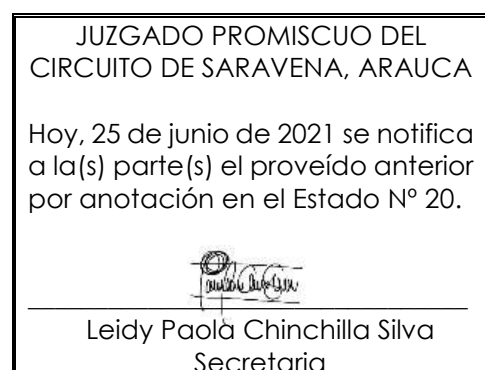
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, y en fin cualquier otro depósito o suma de dineros susceptibles de embargar o secuestrar que posea el demandado en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA , Bancompartir, Banco W. Por la secretaria del Despacho oficiar a las precitadas entidades advirtiéndose que la medida se limita a la suma \$1'202.585.688, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b7e7892015055c4746a4cd9f3749e807496561bf34d1af878a823f080d2889

Documento generado en 24/06/2021 02:04:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Favor proveer. 15 de junio de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 225

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00235-00
DEMANDANTES: Enrico Ardila León, Esmeralda Montañez González
y Katerine Yelitza Ardila Montañez
DEMANDADOS: Armando Vega Guerrero

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto, se surtió el traslado de las excepciones de mérito, a través del sitio web del Despacho¹, desde el día 04 hasta el 11 de junio de 2021, recibándose el pronunciamiento de la parte actora.

Pues bien, encontrándose notificada la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal y habiéndose surtido el traslado de las excepciones, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 07 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA,
ARAUCA

Hoy, 25 de junio de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 20.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfca94a9e3fe1604cd2a011180bad9e42f38195039ca2620c07b57c4477a954
a

Documento generado en 23/06/2021 10:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373. Junio 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 242

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00069-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Vitelio Agustín Peña García

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la abogada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión a través de la cual se indicó que no se había pronunciado sobre las excepciones propuestas por el ejecutado y, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Se recuerda que la parte demandada se pronunció frente al mandamiento de pago, proponiendo excepciones de mérito, respecto de las cuales se surtió el correspondiente traslado a la contraparte, desde el día 11 de mayo de 2021, fecha en que le fue remitido el escrito al correo electrónico de la apoderada respectiva.

Teniendo en cuenta que el traslado se surtió de manera electrónica, en la decisión recurrida el Despacho consideró que el término para pronunciarse sobre las excepciones propuestas venció el 24 de mayo de 2021, razón por la cual ingresó el expediente al Despacho, con el objeto de fijar fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículo 372 y 373 del CGP.

2.2. Del recurso de reposición¹

Inconforme con el auto proferido el 28 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revoque el proveído y que en su lugar, se reconozca el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito,

¹ Fl. 109 a 113 pdf. c.o. 1

especialmente en lo relacionado con las solicitudes probatorias, en la medida en que el término vencía el 28 de mayo de 2021 y no el día 24, como equivocadamente lo advirtió el Juzgado; aunado a lo anterior, precisa que por haberse ingresado el expediente al Despacho, el término se encontraba suspendido.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 28 de mayo de 2021 fue radicado oportunamente, comoquiera que se presentó el mismo día de la publicación de dicha decisión.

Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma y, con él se aportaron las pruebas que fundamentan los argumentos elevados por la togada.

Al revisar el recurso horizontal y los argumentos del mismo, se concluye que le asiste razón a la censora, en la medida en que, conforme al artículo 443.1 del CGP, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se correrá traslado por el término de 10 días; así las cosas, siendo que del escrito se surtió el traslado electrónico el 11 de mayo de 2021, la notificación efectiva se entiende realizada el día 13 del mismo mes, por lo que el término de pronunciamiento debía correr desde el 14 hasta el 28 de mayo, quedando expuesto el error cometido por el Despacho.

En consecuencia, el escrito a través del cual se descurre el traslado de las excepciones fue presentado oportunamente, el día 28 de mayo de 2021, por lo que se repondrá la decisión confutada, en aras de responder a las solicitudes probatorias que allí expuso la parte actora, relacionadas con el documento anexo a dicho escrito, así como el testimonio y la declaración de parte solicitadas.

De esa manera se corregirá el yerro cometido, decretando las pruebas solicitadas y advirtiendo que se describió el traslado de las excepciones oportunamente; en todo caso, el Juzgado no considera necesario otorgar más tiempo o entender por interrumpido el término inicialmente otorgado a la parte actora para el pronunciamiento de las excepciones, no solo porque ello implicaría una demora injustificada en el trámite procesal, sino además, por cuanto el término otorgado se surtió de tal manera, que la parte actora pudo ejercer su ejercicio de contradicción, sin que el ingreso del expediente pudiera significar un obstáculo para el ejercicio de su derecho, en especial, porque dicha actuación se hizo de manera oficiosa y no por una solicitud en contra del traslado efectuado; en consecuencia, no se aplicará la interrupción solicitada por la apoderada.

Adviértase igualmente que las nulidades procesales no operan de manera automática, pues siempre debe analizarse la efectiva vulneración a los

derechos de las partes, siendo evidente que en el caso que nos ocupa, tal error es subsanado con la reposición de la decisión que no tuvo en cuenta el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones.

Por sustracción de materia, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento sobre el recurso de apelación, teniendo en cuenta la suerte del recurso horizontal.

Ahora bien, en el auto censurado se fijó fecha para llevar a cabo las audiencia inicial y de trámite y juzgamiento, comoquiera que únicamente se decretaron pruebas documentales; sin embargo, en atención a la presente decisión, se decretará la declaración de un tercero, además de la declaración de parte del ejecutado, por solicitud de la entidad ejecutante, por lo que, en atención a que se trata de un proceso de mayor cuantía, en dicha fecha únicamente se adelantará el trámite correspondiente a la audiencia inicial y se fijará otra fecha para lo correspondiente al trámite y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto N° 192 del 28 de mayo de 2021 y en consecuencia, ADVERTIR que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones oportunamente. Asimismo, el numeral 2° de la parte resolutive de dicho proveído quedará así:

“SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

De la parte ejecutante:

- Las documentales aportadas con la demanda y el escrito de pronunciamiento a las excepciones radicado el 28 de mayo de 2021.
- Decretar el testimonio de Mónica Serrano.
- Decretar el interrogatorio de parte del ejecutado.

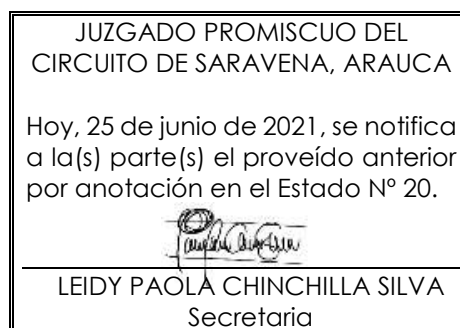
De la parte ejecutada:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.”

SEGUNDO: Se advierte que en la fecha fijada en auto anterior, esto es, el 03 de agosto de 2021 a partir de las 09:00 am, se llevará a cabo únicamente lo correspondiente a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c423c0bad66147208547d0b109983a2d575ff1ab71c6549
d771bb1bfbd18844**

Documento generado en 23/06/2021 10:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada fue notificada electrónicamente a través de comunicación dirigida por la secretaria del Despacho a su buzón electrónico; sin embargo, corrido el traslado del auto admisorio, no realizó pronunciamiento alguno. Junio 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 241

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Distribuciones Albornoz Osses SAS Zomac

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se notificó personal y electrónicamente el mandamiento de pago a la empresa demandada, a través de comunicación remitida por la secretaria del Despacho el 21 de mayo de 2021 al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, daosaszomac@gmail.com, advirtiéndose que esa es la dirección que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Así las cosas, aplicando lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la notificación quedó surtida el 25 de mayo y el término de traslado corrió desde el 26 de mayo hasta el 09 de junio, tiempo que la empresa ejecutada dejó vencer en silencio, pese a la efectiva confirmación de entrega del mensaje de datos enviado para la notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$46.080, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$1'536.000, en consonancia con lo establecido en el

artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada empresa demandada fue notificada electrónicamente el 25 de mayo de 2021, sin que contestara la demanda, ni interpusiera excepción u objeción alguna respecto del mandamiento de pago.

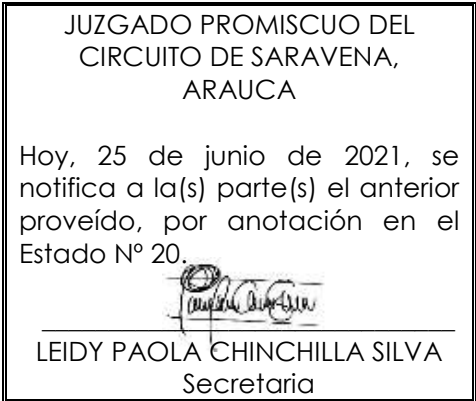
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 04 de mayo de 2021, a favor del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Distribuciones Albornoz Osses SAS Zomac. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$46.080, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15907101ed18057dbaafc54016abaed9fce298ba76a77a1fcab0ac1629675df
4**

Documento generado en 23/06/2021 10:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión, luego de que se presentara el escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Junio 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 243

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00161-00
DEMANDANTE: Rosa Leída Medina Inojosa
DEMANDADO: Walter Alberto Santamaría Anzola y Wilder
Rosemberth Santamaría Lerma.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por Rosa Leída Medina Inojosa, contra Walter Alberto Santamaría Anzola y Wilder Rosemberth Santamaría Lerma.

Pues bien, revisado el memorial de subsanación se encuentra que en la referencia se anotan los datos de otro proceso, sin embargo, del cuerpo del escrito de subsanación se puede colegir que sí se trata del presente proceso; en ese sentido, de forma respetuosa se solicita a la apoderada memorialista ser más cuidadosa al momento de referenciar los procesos, para evitar confusiones y que eventualmente no se pueda dar trámite a sus solicitudes, por no agregarse al expediente que corresponda.

Superado lo anterior y al revisar la subsanación junto a sus anexos de manera integral, se concluye que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda, dentro del término legal previsto para ello. En esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Sin embargo, se le impartirá el trámite de proceso laboral de primera instancia, comoquiera que al sumar las pretensiones de la demanda se concluye que el moto de las mismas asciende a una suma superior a los 20 SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

¹FIs 04 PDF 03 Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-000161-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida², por Rosa Leída Medina Inojosa, contra Walter Alberto Santamaría Anzola y Wilder Rosemberth Santamaría Lerma..

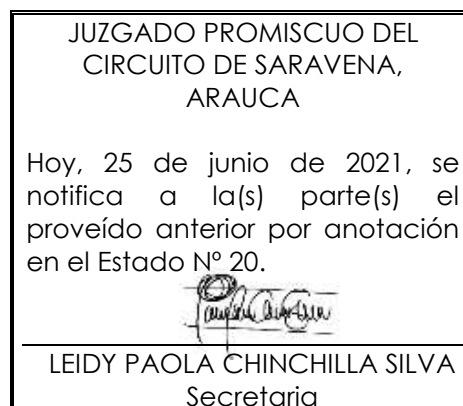
SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de los buzones electrónicos de notificación judicial señalados en el certificado de matrícula mercantil y en la demanda.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER a la profesional del derecho Rosa María Soto León, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.865.043 y T.P. N° 352.772 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c1984a8acd6f282f456cf39a0c399833dfe3e3cf3a24962915e8a52abf474c

Documento generado en 23/06/2021 10:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²FIs 04 PDF 03 Expediente Digital

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Junio 15 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 244

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00175-00
DEMANDANTE: Manuel Nocua Calderón
DEMANDADO: Fundación Mastranto IPS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Manuel Nocua Calderón, en contra de Fundación Mastranto IPS, luego de presentarse escrito de subsanación.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

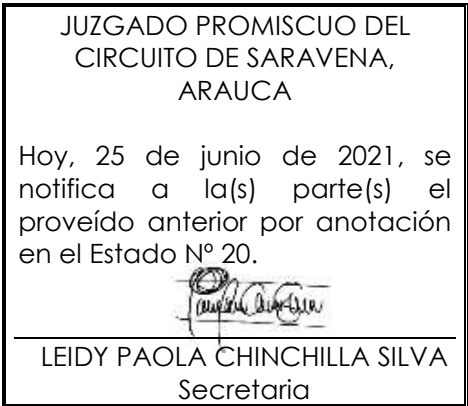
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00175-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Manuel Nocua Calderón, en contra de la Fundación Mastranto IPS.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cca2c1f69925fd950875f71039e7c7da5f5a0a1203498f9d3d9e11c2a304719f
Documento generado en 23/06/2021 10:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>